

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>OFICIO</b>	
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 270 00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOHN JAIRO VERGARA CARDONA.
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
<b>TEMA</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO.
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE TUTELA VINCULA ACCIONADOS

Señores:

1. accionante: JOHN JAIRO VERGARA CARDONA

[vergaracardonajohnjairo@gmail.com](mailto:vergaracardonajohnjairo@gmail.com)

2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

3. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

LOS DIRECTIVOS DE LA UNIDAD DE PARAFISCALES UGPP EN LA SIGUIENTE FORMA:

- a) ANA MARÍA CADENA RUIZ directora general.
- b) SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO subdirectora financiera
- c) MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ directora jurídica
- d) JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ subdirector de defensa judicial pensional
- e) CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS subdirectora jurídica de parafiscales
- f) CAMILO ANDRÉS JARAMILLO subdirector de asesoría y conceptualización pensional
- g) LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO asesora jurídica de parafiscales
- h) IRMA JENNY HERNÁNDEZ VILLANUEVA asesora defensa judicial pensional
- i) JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO director de parafiscales
- j) ANDREA PAOLA SANTANILLA NARVÁEZ subdirectora de integración del sistema de aportes parafiscales
- k) SERGIO HERNÁN RUÍZ GALINDO subdirector de determinación de obligaciones
- l) KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS subdirectora de cobranzas

Por medio del presente oficio se NOTIFICA el auto admisorio emitido dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el mismo y el escrito de

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tutela.

**Si los correos electrónicos a los que se remite la presente vinculación, no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite.**

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO</b>	796
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 270 00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOHN JAIRO VERGARA CARDONA.
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
<b>TEMA</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO.
<b>DECISIÓN:</b>	ADMITE TUTELA VINCULA ACCIONADOS

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por JOHN JAIRO VERGARA CARDONA que dirige contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por la supuesta violación del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Informa la parte accionante:

<< PRIMERO: La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES emitió la resolución N° RDO-2019-00872 del 26/03/2019 por medio de la cual profirió Liquidación Oficial en mi contra por presuntas inconsistencias en el pago de aportes a la seguridad social correspondiente a los períodos enero a diciembre de 2016.

SEGUNDO: En dicho acto administrativo la UGPP me condenó al pago de las siguientes sanciones:

CONCEPTO	VALOR
Por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- en los períodos de enero a diciembre de 2016.	DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE(\$ 12.192.200)
Sanción por no declarar por la conducta de omisión	VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 24.384.400)

TERCERO: El 28 de diciembre de 2018 fue expedida la Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expidieron normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se establecieron beneficios tributarios para deudores de la protección social.

CUARTO: La Ley en comento al igual que las publicaciones realizadas en la página

web de la UGPP hacían referencia beneficios tributarios para los deudores al SPS los cuales resultaban aplicables a la situación del señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA.

QUINTO: El 08 de abril de 2019 el señor JOHN JAIRO VERGARA CARDONA recibió el comunicado con radicado 2019151002602231 por medio del cual la UGPP le proponía acogerse a los beneficios tributarios contenidos en el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

SEXTO: El artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, disponía que los aportantes interesados en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos adelantados por la UGPP debían acreditar, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, el pago del 100% de los aportes propuestos o determinados en el acto administrativo objeto de transacción, el 100% de los intereses causados por el subsistema de pensiones, el 20% de los intereses causados por los demás subsistemas y el 20% de las sanciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: Conforme lo anterior, procedí a realizar el pago de los aportes y de las sanciones según las indicaciones suministradas por la UGPP, recurriendo para ello al operador de información, único medio de pago dispuesto para el recaudo de los aportes.

OCTAVO: Los pagos efectuados fueron remitidos para valoración de la UGPP en el mes de octubre de 2019.

NOVENO: En el mes de septiembre de 2021, es decir, casi dos años después, la UGPP me notificó del acta N° 61 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual esa entidad encontró:

“... que el aportante no cumplió con la totalidad de los pagos debido a que no acreditó el pago total de los aportes ni los intereses moratorios con destino al Fondo de Solidaridad Pensional determinados en el acto objeto de transacción, por lo que registra saldo pendiente de \$148.200 según certificación expedida por la Subdirección de Cobranzas; por consiguiente, resulta improcedente la solicitud bajo estudio ...”

DÉCIMO: En consideración la UGPP resolvió NO APROBAR la transacción para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo de determinación de obligaciones ya identificado.

DÉCIMO PRIMERO: Inconforme con lo anterior, le solicité a la UGPP que revisara la decisión tomada, considerando para ello que los valores pagados NO fueron determinados a mi amaño y libertad, sino que para ello había acudido al operador como único mecanismo autorizado para recaudar aportes al Sistema General de Seguridad Social.

DÉCIMO SEGUNDO: La UGPP no resolvió mi solicitud, y en su lugar me notificó del comunicado con radicado 2022153001012721 del 30 de marzo de 2022, a través del cual me efectúa el cobro de aportes y sanciones, correspondiente a valores dejados de cancelar por haber efectuado el pago con planilla "O" con descuento de intereses por Beneficio Tributario Ley 1943 del 2018.

DÉCIMO TERCERO: Si se revisa el anexo en Excel enviado por la UGPP se puede encontrar que los \$ 148.200 por los cuales esa entidad me niega el beneficio de terminación por mutuo acuerdo se derivan del aporte al FSP en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2016.

DÉCIMO CUARTO: La posición de la UGPP es abusiva, pues se olvida que para el pago de los aportes acudí siempre al operador de información como único mecanismo de pago autorizado. Así las cosas, no soy culpable que en la liquidación de tres períodos de pago no se haya incluido el cobro por concepto de fondo de solidaridad pensional por un valor total de \$ 148.200.

DECIMO QUINTO: Según lo expuesto, deberá ser la UGPP, quien se encargue de habilitar un mecanismo de pago extraordinario por medio del cual yo pueda pagar los \$ 148.200 y los eventuales intereses de mora sin perder por ello los beneficios tributarios de la Ley 1943 de 2018. No se puede perder de vista que, para acogerme a los beneficios tributarios, yo asumí pagos que superaban los \$ 20.000.000 por tanto, no se puede negar acceder a dicho beneficio por \$ 148.200 dejados de liquidar por el operador de información, aspecto en el cual yo no tengo la mínima injerencia>>

Como petición indica:

<< PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP habilitar un mecanismo de pago extraordinario por medio del cual yo cancelar los \$ 148.200 por los cuales esa entidad me niega el acceso a los beneficios tributarios de la Ley 1943 de 2018.

SEGUNDO: Ordenar a la UGPP que una vez verificado el pago de los \$ 148.200 y los eventuales intereses moratorios a que haya lugar, se sirva ordenar la terminación por mutuo acuerdo del proceso de fiscalización adelantado en mi contra.>>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción, a integrar a quienes pueden resultar afectados con la decisión o ser los responsables de garantizar la protección de los derechos invocados, y a decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JOHN JAIRO VERGARA CARDONA. que dirige contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por la supuesta violación del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO:** INTEGRAR EN CALIDAD DE ACCIONADOS, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a los directivos de la UNIDAD DE PARAFISCALES UGPP en la siguiente forma: ANA MARÍA CADENA RUIZ Directora general, SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO sub directora financiera, MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ directora jurídica JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ subdirector de defensa judicial pensional, CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS subdirectora jurídica de parafiscales, CAMILO ANDRÉS JARAMILLO subdirector de asesoría y conceptualización pensional, LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO asesora jurídica de parafiscales, IRMA JENNY HERNÁNDEZ VILLANUEVA asesora defensa judicial pensional, JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO director de parafiscales, ANDREA PAOLA SANTANILLA NARVÁEZ subdirectora de integración del sistema de aportes parafiscales, SERGIO HERNÁN RUÍZ GALINDO subdirector de determinación de obligaciones, KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS subdirectora de cobranzas, para que informen a este despacho lo que les conste sobre los hechos base de la acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

**TERCERO:** DECRETAR las siguientes pruebas:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- Requerir al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), para que RINDA INFORME, a mas tardar el **lunes 9 de mayo de 2022**, de manera detallada y completa a este despacho sobre lo siguiente:
  - Sobre quién o quién o quiénes recae la responsabilidad de LIQUIDAR las obligaciones para que los deudores realicen los pagos, específicamente la obligación que fue cancelada por el accionante en octubre de 2019.
  - Sobre quién o quién o quiénes recae la responsabilidad de APROBAR las transacciones efectuadas para el pago de las obligaciones pendientes con la UGPP.
  - Cuál es el término con el que cuenta la UGPP para validar los pagos que argumenta realizó el accionante.

- Informe con qué recursos cuenta el accionante para controvertir las decisiones emitidas en el asunto de la tutela por la UGPP
- Indique si el accionante tiene acceso a los beneficios tributarios de la Ley 1943 de 2018; en caso de haberlos tenido y perdido, deberá indicar las razones de hecho y derecho que ocasionaron la pérdida de estos y las consecuencias que trae para el accionante.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el **lunes 9 de mayo de 2022**, ejerza el derecho de defensa que le asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.